

María Emma Zermeño López

VS

**Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la
Primera Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco**

Tesis V/2026

**COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO
PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE
APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA.**

Hechos: Una diputada local de un Estado denunció a una servidora pública del gobierno estatal por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversas manifestaciones realizadas en una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea. Después de distintas impugnaciones, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada y la Sala Regional competente revocó la resolución local para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se tuviera por acreditada la infracción y se determinara la sanción. La denunciada impugnó vía recurso de reconsideración.

Criterio jurídico: Para que una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea pueda ser admitida y valorada como prueba en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar: a) Voluntariedad. Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral; b) Trazabilidad. Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba; y c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Justificación: De conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las comunicaciones privadas son inviolables. Además, en los procedimientos sancionadores electorales, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene

parámetros más estrictos que en la materia penal para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, eficaces. Así, se establece el estándar de autenticidad e integridad, que debe ser aplicado en el ámbito sancionatorio electoral para que una conversación por servicio de mensajería instantánea sea admitida y valorada. El parámetro de voluntariedad se vincula con la modulación a la excepción prevista en el artículo 16 constitucional y, por ende, con su licitud, mientras que los restantes elementos –trazabilidad y autenticidad– se vinculan propiamente con la eficacia de la prueba para que ésta tenga valor y alcance probatorio en un procedimiento. Así, sin el cumplimiento del primero de los elementos, es decir, sin voluntad de las partes, las pruebas serían ilícitas, haciendo innecesario el análisis del resto de los elementos.

Octava Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-52/2026](#).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.